

REPÚBLICA DE PANAMÁ
ASAMBLEA LEGISLATIVA
LEGISPAN

Tipo de Norma: LEY

Número: 54

Referencia: N° 54

Año: 1906

Fecha(dd-mm-aaaa): 31-12-1906

Título: POR LA CUAL SE ABREN VARIOS CREDITOS ADICIONALES AL PRESUPUESTO DE GASTOS DE LA ACTUAL VIGENCIA ECONOMICA.

Dictada por: ASAMBLEA NACIONAL

Gaceta Oficial: 00396

Publicada el: 02-01-1907

Rama del Derecho: DER. FINANCIERO

Palabras Claves: Finanzas públicas, Código Fiscal, Presupuesto

Páginas: 1

Tamaño en Mb: 0.492

Rollo: 201

Posición: 1696

Artículo 2°. Destínase la suma hasta de treinta y cinco mil balboas (Bs. 35,000.00) que se considerará incluida en el Presupuesto de Gastos del próximo bienio, para dar cumplimiento a la presente ley.

Artículo 3°. Una vez puesto el muelle al servicio público, se considerará como de contrabando toda mercadería que se desembarque por cualquier otro lugar de puerto, excepto el caso de que se conceda permiso especial por el Jefe del Resguardo. Para conceder este permiso se exigirá declaración jurada de los interesados respecto de las mercaderías que deban desembarcarse—las cuales serán inspeccionadas si se creyere conveniente—y pago previo de respectivo impuesto comercial.

Artículo 4°. Para la escogencia del lugar donde debe ser construido el muelle fiscal y para la formulación del pliego de cargos respectivos se tendrá en consideración la opinión de peritos de reconocida idoneidad y honradez, y se procurará especialmente que éstos sean capitanes de los buques que tocan con frecuencia en el puerto, o bien oficiales de la marina de alguna nación amiga, pero siempre con el concurso de la opinión de los comerciantes principales de la plaza.

Artículo 5°. Cuando la construcción del muelle éste al terminarse, el Secretario de Hacienda dará instrucciones al Gobernador de la Provincia de Boquerón para que convoque una reunión de comerciantes, vecinos del lugar, a fin de que, de acuerdo con dicho funcionario, el Jefe del Resguardo, el Administrador Provincial de Hacienda y el Fiscal del Circuito, formulen un proyecto de tarifa, la cual será aprobada o modificada por el Consejo de Gabinete.

§ Adoptada la tarifa, el Consejo de Gabinete podrá hacerlo las modificaciones que las circunstancias exijan; pero dichas modificaciones no entrarán en vigor sino al vencimiento del plazo prudencial que se señalará al dar el aviso de los cambios que se establezcan.

Artículo 6°. Esta ley no afecta el contrato número 14 de 6 de Septiembre de 1906 celebrado por la Secretaría de Hacienda.

Dada en Panamá, a veintiocho de Diciembre de mil novecientos seis.

El Presidente,
SAMUEL QUINTERO C.
El Secretario,
J. D. Arosemena.
Poder Ejecutivo Nacional.—Panamá, Diciembre 31 de 1906.
Publíquese y ejecútase.
M. AMADOR GUERRERO,
El Secretario de Fomento.
MANUEL QUINTERO V.

LEY 54 DE 1906,
(DE 31 DE DICIEMBRE),
por la cual se abren varios créditos adicionales al Presupuesto de Gastos de la actual vigencia económica.

La Asamblea Nacional de Panamá.

DECRETA:
Artículo único. Abrense los siguientes créditos adicionales al Presupuesto de Gastos de la actual vigencia económica:
Departamento de Gobierno,
CAPÍTULO 8°.

Artículo 19. Para atender al pago de las impresiones oficiales que or-

denen los Gobernadores de Provincia hasta el 31 de Diciembre actual, setenta y cinco balboas ochenta y cinco centésimos..... B. 7.85

CAPÍTULO 27.

Artículo 95 bis. Para pagar los gastos que ocasionen las comisiones de indígenas que vengan a la Capital ante el Gobierno, hasta el 31 de Diciembre del presente año, cuarenta y tres balboas ochenta centésimos.....

Departamento de Hacienda.

CAPÍTULO 35.

Artículo 109 bis. Para pagar el transporte de B. 64,114.05 que se han remitido de la Tesorería General a la República a la Administración Provincial de Hacienda de Los Santos, cuatrocientos treinta balboas cincuenta y cinco centésimos.....

CAPÍTULO 43.

Artículo 27. Para pagar los honorarios que se adeudan a los miembros de la Junta Calificadora de la Propiedad del Distrito Capital, cien balboas.....

Departamento de Instrucción Pública y Justicia.

CAPÍTULO 45.

Artículo 131 bis. Para portos de buques y gastos extraordinarios que puedan ocurrir y para cubrir el déficit que resulta en este artículo, diez y siete balboas diez centésimos.....

CAPÍTULO 48.

Artículo 142. Para cubrir el déficit que resulta en este artículo y para el pago de los directores y directores de las escuelas primarias de la Provincia de Panamá, hasta terminar el presente período económico, hasta cinco mil balboas.....

CAPÍTULO 49.

Artículo 146. Para cubrir el déficit de este artículo y para la compra de libros de enseñanza, aparatos para calistécnica y demás útiles necesarios en las escuelas de la República y para la conducción de ellos de la Capital a las Provincias, hasta tres mil balboas.....

Artículo 149. Para pagar el aumento de la subvención acordada al Colegio Universitario de Panamá, de acuerdo con la ley 6° del presente año, en los meses de Octubre, Noviembre y Diciembre, setenta y cinco balboas.....

Artículo 199 bis. Para las impresiones oficiales, suscripciones o revistas y periódicos para el Departamento de Instrucción Pública y Justicia, cien balboas.....

Para pagar los viáticos de venta a las Directoras de la Escuelas Superior de Señoritas, doscientos cincuenta balboas.....

Departamento de Fomento.

CAPÍTULO 62.

Artículo 233 bis. Para

pagar los gastos ocasionados por el enterramiento y los honores fúnebres del Honorable Diputado Demetrio Quintero C., según resolución de la Asamblea Nacional, hasta sesientos treinta balboas.. 630.00

Dada en Panamá, a veintiocho de Diciembre de mil novecientos seis.

El Presidente,
SAMUEL QUINTERO C.

El Secretario,
J. D. Arosemena.

Poder Ejecutivo Nacional.—Panamá, Diciembre 31 de 1906.

Publíquese y ejecútase.

M. AMADOR GUERRERO.

El Secretario de Hacienda

F. V. DE LA ESPRIELLA.

43.80 LEY 55 DE 1906,
(DE 31 DE DICIEMBRE),
por la cual se aprueban varios créditos adicionales abiertos por el Poder Ejecutivo al Presupuesto de Gastos de la vigencia económica en curso, bajo la responsabilidad colectiva del Consejo de Gabinete.

La Asamblea Nacional de Panamá,

CONSIDERANDO:

Que el Poder Ejecutivo de la República en uso de la autorización que le confiere el artículo 120 de la Constitución se vió en la necesidad de expedir varios decretos por los cuales se abren créditos adicionales al Presupuesto de Gastos de la actual vigencia para poder atender a la buena marcha del servicio público, y en atención a las causas que motivaron la apertura de esos créditos, y a que corresponde a la Asamblea Nacional la legalización de ellos de conformidad con la disposición constitucional citada,

DECRETA:

Artículo único.—Apruébanse los siguientes créditos adicionales abiertos por el Poder Ejecutivo al Presupuesto de Gastos de la presente vigencia económica, bajo la responsabilidad colectiva del Consejo de Gabinete de que se ha dado cuenta a esta Corporación en sus actuales sesiones:

Departamento de Gobierno.

Créditos extraordinarios.....	B. 131,595.550	
Créditos suplementarios.....	236,350.825	
Créditos restablecidos.....	53,796.875	B. 421,743.250

Departamento de Hacienda.

Créditos extraordinarios.....	46,356.925	
Créditos suplementarios.....	25,849.250	
Créditos restablecidos.....	28,355.000	100,561.175

Departamento de Instrucción Pública y Justicia.

Créditos extraordinarios.....	18,383.400	
Créditos suplementarios.....	105,833.800	
Créditos restablecidos.....	8,557.650	132,774.850

Departamento de Fomento.

Créditos extraordinarios.....	60,160.875	
Créditos suplementarios.....	53,301.925	
Créditos restablecidos.....	239,325.000	352,787.800

Total.... B. 1,017,867.075

Dada en Panamá, a veintiocho de Diciembre de mil novecientos seis.

El Presidente,
SAMUEL QUINTERO.
El Secretario,
J. D. Arosemena.
Poder Ejecutivo Nacional—Panamá, Diciembre 31 de 1906.
M. AMADOR GUERRERO.
El Secretario de Hacienda,
F. V. DE LA ESPRIELLA.

PODER EJECUTIVO.

Secretaría de Hacienda.

CONTRATO NUMERO 81.

Los suscritos, a saber: Julio Arjona Q., Gobernador de la Provincia y Presidente de la Junta de que trata el Decreto número 18, de 1904, rematista del derecho a cobrar el impuesto de degüello de ganado menor del Distrito de Chepo, nan celebrado el siguiente contrato:

1.° El Gobernador da en arrendamiento al señor Héctor M. Valdés, por todo el año entrante de 1907, el

derecho a cobrar el impuesto de degüello de ganado menor, en el Distrito de Chepo, ajustándose el señor Valdés, a lo prescrito en el mencionado Decreto.

2.° El Gobernador dará al señor Valdés todo el apoyo y garantías necesarias que solicite en conformidad con las leyes, para poder hacer efectivo dicho impuesto.

3.° El señor Valdés se compromete a entregar en la Tesorería General de la República, el día dos de Enero próximo venidero, en pago del derecho que se le concede a virtud del presente contrato, la suma de doscientos setenta pesos, o sean ciento treinta y cinco balboas (Bs. 135.00) y en caso de que el señor Valdés no cumpla con el deber que contrae en

esta el...
pósito...
ral par...
cual se...
cabo p...
4.°...
electos...
ría el...
Paná...
plares...
dad de...
de 190...
El Go...
ta, ...
risto...
Repú...
Ha...
de...
AP...
Re...
El...
Lo...
Por...
cia de...
Presi...
llo de...
Prov...
guese...
José...
ous...
(Con...
remat...
de g...
en su...
corri...
bra...
1.°...
Ead...
de un...
Ener...
1907...
Naci...
yor y...
Los...
razón...
gana...
cada...
bra...
gana...
cinc...
de g...
cent...
de g...
2.°...
que...
gar...
de la...
dani...
púb...
sum...
de...
bal...
to de...
boas...
púb...
pá...
1.°...
3.°...
fac...
zar...
des...
Bal...
mis...
que...
pres...
tani...
4.°...
con...
no...
en...
aida...
adm...
que...